



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 218/2020

EXPEDIENTE	: 69/2018
DEMANDANTE	: Gravelal Bolivia S.A.
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria - AGIT
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT RJ 1653/2017 de 27/11
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 13 de agosto de 2020

VISTOS: La demanda contenciosa-administrativa de fs. 64 a 77, interpuesta por Gravelal Bolivia S.A., representando legalmente por Elizabeth Yolanda Guzmán Quiroga de Peñaranda, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ.1653/2017 de 27 de noviembre, copia que cursa de fs. 25 a 54 vta. del expediente, pronunciada por el Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); la contestación de fs. 110 a 123 vta., el escrito de apersonamiento de la Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, representada legalmente por Carlos Eufonio Camacho Vega, como tercero interesado de fs. 159 a 171 vta.; la réplica de fs. 176 a 186, la dúplica de fs. 209 a 217 vta., los antecedentes administrativos; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes de la demanda.

Que, Gravel Bolivia S.A. representada legalmente por Elizabeth Yolanda Guzmán Quiroga de Peñaranda, se apersonó mediante memorial de fs. 64 a 77, manifestando que, agotada la vía administrativa y amparada en los arts. 327, 778, 779, y 780 del Código de Procedimiento Civil y art. 2 de la Ley 3092, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria por la emisión de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1653/2017 de 27 de noviembre.

De la compulsa de los datos del proceso, como de la resolución administrativa impugnada, se evidencian los siguientes antecedentes:

a) La Administración Tributaria notificó a Gravel S.A., el 16 de noviembre de 2012, con la Orden de Verificación CEDEIM 0009OVE00023 de 15 de noviembre de 2012, en la modalidad de Verificación Posterior CEDEIM, con alcance a la verificación de hechos, elementos e impuestos vinculados al crédito fiscal (IVA) comprometido en el periodo de verificación de las formalidades del gravamen arancelario correspondiente al periodo fiscal enero 2008; asimismo, a través de Requerimiento 00117140, Graco Santa Cruz, solicitó la presentación de: 1. Declaraciones Juradas del Impuesto al Valor Agregado (IVA) Form. 210; 2. Declaraciones Juradas del Impuesto a las Transacciones (IT) Form. 40; 3. Libro de Ventas IVA y Compras IVA; 4. Notas Fiscales de respaldo al crédito fiscal IVA; 5. Extractos Bancarios; 6. Planilla de Sueldos, planilla tributaria y cotizaciones sociales; 7 Comprobantes de Ingreso y egresos con respaldo; 8. Dictamen de Auditoría al 30 de junio de 2008; 9. Plan código de cuentas contables; a través de Nota con CITE SIN/GGSCZ/DF/VE/NOT0884/2012, se solicitó información complementaria.

b) El 13 de febrero de 2013, la Administración Tributaria, notificó por cédula a Gravel S.A., con las Órdenes de Verificación – CEDEIM 009OVE00113; 009OVE00114, 009OVE00228, 009OVE 00485, 009OVE00486, 00010OVE00079, 0010OVE00080 y 0010OVE00164, modalidad verificación



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Posterior CEDEIM con alcance a la verificación de hechos, elementos e impuestos vinculados al crédito fiscal (IVA) comprometido en el periodo de verificación de las formalidades del Gravamen Arancelario (GA) de los periodos de febrero, marzo, mayo, junio, julio, octubre, noviembre y diciembre de la gestión 2008. Asimismo, mediante requerimiento 001172220 y Nota con CITE SIN/GGSCZ/DF/VE/NOT/0053/2013, solicito la documentación pertinente.

c) Mediante Nota CITE-GB-SGC-020/2013 de 5 de marzo de 2013, Gravel Bolivia S.A., presentó documentación e información solicitada mediante Requerimiento F-4003 N° 117220, la misma que fue detallada en Acta de recepción de Documentación; asimismo, solicito la ampliación de plazo para la presentación de documentación pendiente que fue aceptada según Proveído 24-000688-13.

d) La Administración Tributaria, mediante Nota de 17 de mayo de 2013, solicitó documentación para el periodo enero de 2008, y mediante nota de 21 de mayo de 2017, en relación a los periodos febrero a diciembre de 2008.

e) El 14 de octubre de 2013, la Administración Tributaria notificó por Cédula a Gravel S.A. con el requerimiento de información CEDEIM CITE: SIN/GGSCZ/DF/VE/NOT/00756/2013, solicitando el detalle de notas fiscales que componen el crédito fiscal comprometido por periodo, de acuerdo a cuadro resumen adjunto.

f) Evaluado los descargos presentados, la Administración Tributaria emitió la Resolución Administrativa N° 21-00036-16 de 28 de diciembre de 2016, estableciendo un importe indebidamente devuelto de Bs. 953.192.- emergente del crédito fiscal de compras observadas, saldo de crédito fiscal del periodo anterior actualizado, mantenimiento de valor del periodo anterior actualizado y mantenimiento de valor por CEDEIM recibidos, del que resulta una deuda tributaria de 907.220 UFV equivalente a Bs. 1.970.419.- correspondiente al tributo indebidamente devuelto e intereses. Resolución que fue notificada el 31 de diciembre de 2016 a la empresa demandante.

g) Impugnado la Resolución Administrativa mencionada en el párrafo precedente, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, a través de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0210/2017, de 21 de abril, anuló obrados hasta la emisión de una nueva Resolución Administrativa por parte de la Administración Tributaria.

h) Interpuesto el Recurso Jerárquico por parte de la Administración Tributaria y Gravelal Bolivia S.A., contra la Resolución de Alzada señalada en el párrafo precedente, la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) mediante Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0874/2017 de 10 de julio, anuló la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0210/2017, con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es hasta la Resolución de Alzada referida, inclusive, a objeto de que la ARIT Santa Cruz emita una nueva resolución, circunscribiéndose a los agravios expuestos por el sujeto pasivo.

i) En virtud de lo anterior, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0501/2017 de 8 de septiembre, que resolvió revocar parcialmente la Resolución Administrativa 21-00036-16 de 28 de diciembre de 2016, pronunciado por la Administración Tributaria dejando sin efecto el tributo indebidamente devuelto por Bs. 183.367, equivalente a 112.643 UFV's, y mantener firme y subsistente el tributo indebidamente devuelto de Bs. 769.825 equivalente a 518.643 UFV's, debiendo la administración Tributaria proceder a la reliquidación de la Deuda Tributaria a la fecha de pago.

j) Deducido el recurso jerárquico contra la mencionada Resolución de alzada, la AGIT, mediante Resolución AGIT-RJ 1653/2017 de 27 de noviembre, resolvió revocar parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada impugnada, en la parte referida al crédito fiscal vinculado a las exportaciones del periodo anterior actualizado, comprometido en la DUI de Bs. 32.323.-; en consecuencia modificó el importe indebidamente devuelto establecido en la Resolución Administrativa 21-00036-16, de 28 de diciembre de 2016, de Bs. 953.192, a Bs. 805.958.- que deberá ser liquidado conforme el art. 47 de la Ley 2492.



I.2.Fundamentos de la demanda.

En mérito de estos antecedentes la empresa GRAVETAL BOLIVIA S.A., a través de su representante legal Elizabeth Yolanda Guzmán Quiroga de Peñaranda, formuló demanda contenciosa administrativa de fs. 64 a 77 de obrados, argumentando que:

Las facultades de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar y determinar los periodos fiscales de enero a diciembre de 2008 prescribieron, ya que la única ley aplicable a la prescripción para la gestión 2008 es el texto original de la Ley 2492; por lo que los fundamentos establecidos en la resolución impugnada aplicando las Leyes 291 y 317, y la Ley 812 que entró en vigencia a partir del 1 de julio de 2016; notificándose con la Resolución Administrativa el 31 de diciembre de 2016, estando vigente la Ley 812; es inaplicable, por lo que se incurrió en la aplicación indebida de normas posteriores a los hechos imponibles que fueron objeto de fiscalización por parte de la Administración Tributaria, por cuanto son inaplicables las modificaciones promulgadas en el año 2012 con las leyes 291 y 317, y la Ley 812 promulgada el año 2016, mencionando la Sentencia Constitucional Plurinacional 1169/2016 de 26 de octubre, que señala de manera clara la ley aplicable para periodos fiscales anteriores a la promulgación de las Leyes 291 y 317.

Refiere que la determinación de la deuda tributaria es incorrecta, por cuanto surgen de la omisión de valoración de la documentación contable y legal de respaldo y en especial de la posición ilegal de desconocer parte de la prueba sobre la base de una correcta interpretación del art. 81 del Código Tributario. Asimismo, expresó que incorrectamente y sin base legal no se reconoce como medio de pago a las compensaciones y pagos anticipados realizados como medios fehacientes de pago; sino únicamente se observa el crédito fiscal por meras o simples observaciones de carácter formal a la modalidad de pago. Añade que se demostró que los pagos anticipados con cheques y escrituras públicas efectuados a proveedores, a lo que en el proceso se ha denominado "compensación", en vista que, los pagos anticipados contablemente son cuentas por cobrar que se "netean" con las cuentas a pagar de las facturas de los proveedores.

Manifiesta que las notas fiscales 311, 209, 6044, 6045, 103, 256, 265 y 264, evidencian que los pagos efectuados por Graveltal por la compra venta a futuro de granos de soya y, en el caso de GRANORTE por la contratación anticipada de arrendamiento y prestación de servicio de silaje, corresponden a pagos anticipados los cuales fueron aplicados (compensados) con el valor de las facturas de los proveedores. Prosigue señalando que los motivos de los pagos anticipados fueron con medios fehacientes bancarios, explicados en detalle en instancia recursiva, pero que la AGIT no le dio ningún valor, exigiendo fotocopias de cheques que son de años anteriores; desconociendo la práctica común en esta industria porque en los hechos todas las empresas exportadoras de soya realizan esta compra anticipada de la producción, pagando por adelantado el precio de la soya a los agricultores para que éstos puedan financiar su capital de trabajo como productores.

Menciona que respecto a las características de las operaciones de compra observadas, se verifica que el problema suscitado en que no se ha realizado un análisis completo de la documentación probatoria presentada a la Administración Tributaria en la instancia de la verificación y ratificada en instancia recursiva de alzada, con lo cual se hubiera establecido la verdad material de los hechos, referido a compras de soya a futuro y la contratación anticipada de servicios de ensilaje (Granorte), que sí han sido pagados con medios fehacientes de pago, es decir documentos de pago bancarios efectuados por adelantado, por lo que no se incumplió el art. 37 del DS 27310, ya que se efectuó el pago de facturas observadas de manera anticipada con medios fehacientes en lo que intervino el sistema financiero, y que no pueden ser desconocidos por haber sido efectuados de manera anticipada, o del arrendamiento del silo. Añade que no existe justificación legal para que se desconozca la verdad material de los hechos, la realidad económica de las operaciones de los contribuyentes y, mucho menos que se justifique no tomar en cuenta la prueba aportada, y que la Resolución Administrativa y la Resolución impugnada, contravienen los preceptos básicos establecidos en los arts. 69 y 76 de la Ley 2492, generados en una falta de valoración y/o valoración equivocada de la prueba, vulnerando los principios de presunción de inocencia, debido proceso y derecho a la defensa, no habiendo la Administración Tributaria justificado ni probado los cargos.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Aduce que la Administración Tributaria desconoce los gastos recurrentes de la actividad, por el solo hecho de haber pagado las respectivas facturas con cheques girados a nombre de personal que trabaja en la Planta de Quijarro y en oficina de Santa Cruz, para que éstos efectúen el pago al proveedor en efectivo; sin embargo, del análisis que se expone en la Resolución impugnada en cada factura observada, no tiene que ver con la modalidad de pago efectuado; por lo que debió revocar y dejar sin efecto los cargos si no tenía observaciones a la modalidad de pago observada por la Administración Tributaria y que está plenamente respaldada en los documentos contables adicionales a la factura o nota fiscal que cursa en el expediente.

Refiere que respecto al análisis de la Nota Fiscal del proveedor Casa Alejandra, la AGIT omite pronunciarse sobre el fondo de la *litis*, ya que se centra en referir la supuesta omisión de presentación del "detalle de activos fijos", sin tomar en cuenta que éste no constituye un documento contable; en todo caso, el asiento de la provisión es el registro contable donde se reconoce y "activa" el bien adquirido consignando la cuenta por pagar al proveedor, por lo que el detalle de activos fijos extrañado es un documento sin valor legal y ajeno a la contabilidad. Prosigue señalando que del análisis de las Notas Fiscales del proveedor Max Repair Construcción y Reparación, se refiere exclusivamente a la vinculación del gasto con la actividad gravada de la empresa; sin embargo, la AGIT ratifica el cargo bajo la formalidad que el cheque debió ser emitido a nombre de Saniel Fernando Gallardo Hurtado, siendo que el cheque está bien girado a nombre de la empresa "Max Repair Construcción y Reparación", que brinda servicios de mantenimiento.

Señala que la Nota Fiscal del proveedor Estación de Servicio LIDO, observada por no estar vinculada con la actividad gravada y a la modalidad de pago aplicada; corresponden al proveedor que es la Estación de Servicios con la que se tiene un acuerdo de pago mensual por las cargas de combustible a los vehículos de la empresa, que se encuentran respaldadas con tickets o vales por cada carga, prueba que fue rechazado sin fundamento legal por la AGIT. Añade que la Administración Tributaria no reconoce el gasto por el sólo hecho de haber pagado las respectivas facturas con cheques girados a nombre del personal (empleados) que trabaja en la Planta de Quijarro y en Oficina de Santa Cruz, para

que éstos efectúen el pago al proveedor en efectivo; al tratarse de montos menores y proveedores que no tiene cuentas bancarias para realizar un depósito bancario.

1.3. Petitorio.

En la parte final de su demanda contenciosa administrativa, la demandante solicita se declare PROBADA la demanda contenciosa administrativa y en consecuencia se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1653/2017 de 27 de noviembre; en consecuencia, se declare la prescripción de las facultades de verificación, fiscalización, determinación e imponer sanciones de la Administración Tributaria. Y en la eventualidad de deliberar en el fondo de cada cargo, se sirva revocar parcialmente la citada Resolución Jerárquica, declarando sin efecto todos los cargos que injustamente fueron ratificados a pesar de existir pruebas suficientes sobre las Facturas de compras observadas.

Admitida la demanda mediante providencia de 28 de febrero de 2018, cursante a fs. 80, se corrió traslado a la parte contraria; asimismo, se dispuso que la demanda se ponga en conocimiento de la Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del SIN, como tercero interesado.

1.4. De la contestación a la demanda.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, mediante escrito de fs. 110 a 123 vta., contestó a las pretensiones de la actora en forma negativa, en mérito a los siguientes argumentos:

Menciona que la Resolución impugnada cumple con la debida fundamentación y motivación basando su decisión en el principio de legalidad, por cuanto la prescripción no se produjo al momento de suscitarse la contravención, por el contrario el cómputo realizado se sujetó precisamente a las normas en vigencia, es decir, al momento en que el contribuyente considera prescrita la obligación de cobro, en razón a lo establecido por las modificaciones realizadas por las Leyes 291, 317 y 812, que advierten la intención del legislador de incrementar el plazo para la prescripción, ya que la prescripción no se produce de forma paralela al hecho generador o al momento de la contravención, para



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

determinar el tiempo y luego aplicar el cómputo respectivo a partir del periodo correspondiente. Continua señalando que la Administración Tributaria ejerció su facultad de verificación respecto de los periodos fiscales de enero a diciembre de 2008, dentro del alcance establecido por la Ley 291, toda vez que la Resolución Administrativa 21-00036-16 fue notificada el 31 de diciembre de 2016, bajo la Ley 812, tomando en cuenta que el cómputo de prescripción para los periodos fiscales de enero febrero, mayo, junio, julio, octubre y noviembre de 2008, se inició el 1 de enero de 2009 y concluye el 31 de diciembre de 2016, en tanto que el periodo fiscal diciembre de 2008 (siendo que el vencimiento del periodo de pago es enero de 2009) el término de la prescripción se inició el 1 de enero de 2010 y concluye el 31 de diciembre de 2017.

Manifiesta que la demandante no pronunció agravios que le hubieran provocado indefensión o de qué manera se hubieran violado o conculcado determinadas normas. Añade que la Administración Tributaria al pronunciar la Resolución Determinativa 21-00036-16, observó que las transacciones con importes mayores a 50.000.- UFV's no se encontraban respaldadas con medio fehaciente de pago, sustentando su posición en el art. 37 del Decreto Supremo (DS) 27310, modificado por el art. 12 del DS 27874.

En cuanto a las facturas 311, 209, 103, 256, 265 y 6044, precisa que las observaciones se relacionan con diferencias halladas después de la conciliación de la amortización, las mismas que no cuentan con medios fehacientes de pago, de modo que tratándose de pagos anticipados, no cursan los antecedentes que sustenten los desembolsos efectuados por el sujeto pasivo a los proveedores. Agrega que la observación de la factura 1288, se fundamenta en la falta de respaldo con el medio fehaciente de pago que acredite el pago al proveedor, y que el cheque 36809, no permite identificar al beneficiario del pago, por lo que no se desvirtúa la observación efectuada por la Administración Tributaria.

Respecto a lo alegado por la demandante en sentido que la modalidad de pago de las transacciones observadas constituye pago anticipado y no así compensación, no corresponde ingresar en el análisis de la Resolución Ministerial 282 de 13 de julio de 2011, puesto que se refiere a transacciones en el marco de la permuta donde no interviene la erogación de recursos monetarios.

Señala que la Administración Tributaria observó con los códigos 3 y 4, compras no vinculadas a la actividad exportadora y sin documentación suficiente de respaldo a la efectiva realización de la transacción, por la inexistencia de documentación que permita evidenciar el uso y destino de las compras, y que los pagos fueron realizadas a nombre de persona distinta al proveedor.

Respecto a las facturas 34, 26, 43, 67 y 71 de Max Repair Construcción y Reparación no solo fueron observadas por falta de vinculación, sino por la inexistencia de medio de pago que demuestre la efectiva realización de la transacción, por lo que la demandante no logró desvirtuar las observaciones de la Administración Tributaria. Señala que en relación a las facturas 95740 y 97636 de la Estación de Servicio Lido, no se demostraron la efectiva realización, por lo que observó la falta de vinculación con la actividad gravada ante la falta de presentación de la autorización de sustancias controladas.

Adujo que las facturas 601 y 602 que supuestamente corresponden a los cheques 10074 y 24229, por \$us 808 y \$us. 2000.- no existe correspondencia con el monto de las facturas de Bs. 29.175,08 y Bs. 20.682,69 respectivamente. Asimismo, respecto a las facturas 12, 14 y 26, la documentación de respaldo no es suficiente; y, la factura 340 referida al pago con cheque 37234, girado a Juan Carlos Gonzales, se solicitó la emisión de otro cheque por el mismo importe y que el mismo sea girado a nombre de Irene Avendaño Castro, empero el sujeto pasivo no presentó la anulación del cheque 37234, por lo que no se demostró la efectiva realización de la transacción. Agrega que el sujeto pasivo no presentó documentación válida y oportuna que evidencie la correcta apropiación del crédito fiscal IVA a fin de respaldar la devolución impositiva.

I.5. Petitorio.

Concluye el memorial de contestación, solicitando declarar improbada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por GRAVETAL BOLIVIA S.A., y se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1653/2017 de 27 de noviembre.



I.6. Memorial de Réplica.

Por memorial de fs. 176 a 186, la demandante presentó réplica a la respuesta negativa a la demanda, cuyo contenido señala que la respuesta a la demanda, no responde a los agravios y fundamentos planteados en la demanda, e intenta apartar la obligación de la autoridad demandada y la Administración Tributaria de aplicar la uniforme jurisprudencia establecida en varias sentencias emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia, y que declararon improcedente la aplicación de las leyes promulgadas en año 2012.

Manifiesta que el memorial de respuesta de la AGIT se limita a transcribir los mismos argumentos y fundamentos de la Resolución jerárquica que se impugna, hecho que les deja en indefensión por los escasos argumentos que dieron origen a la demanda.

I.7. Memorial de Dúplica.

Por memorial de fs. 209 a 217 vta., la AGIT refiere que como ente que administra justicia tributaria, vela por la correcta aplicación de la normativa, cuida los derechos que tiene el Estado y por ende las obligaciones que tiene el contribuyente para con el Estado. Añade que el enfoque del demandante no es hacia la fundamentación técnico jurídica de la Resolución impugnada, sino a simples apreciaciones a cómo puede estar o no redactado un memorial de respuesta; por lo que no es evidente que la resolución jerárquica omita decir que se trata de leyes posteriores.

Expreso que la Administración Tributaria ejerció su facultad de verificación respecto de los periodos fiscales enero a diciembre de 2008, dentro de los alcances establecidos por la Ley 291, y notificada el 31 de diciembre de 2016 con la Resolución Administrativa 21-00036-16, bajo la Ley 812 norma vigente, por lo que la AGIT al emitir la Resolución Jerárquica, ajustó su proceder y pronunciamiento a la normativa actual vigente, siendo que en la demanda ni en la réplica presentada se enervaron los fundamentos jurídicos, doctrinales y jurisprudenciales que sustentan la misma.

I.8. Memorial de apersonamiento de la Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales como tercero interesado.

Por escrito de fs. 159 a 171 vta., la Gerencia Grandes Contribuyente (GRACO) Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, representado legalmente por Carlos Eufonio Camacho Vega, en su calidad de tercero interesado, refiere que los argumentos de la empresa demandante son ambiguos y superficiales, asimismo, no se refiere ni se concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, siendo una pretensión inatendible.

Manifiesta que la solicitud de prescripción invocada por el contribuyente, desconoce las obligaciones tributarias con el Estado Boliviano a las que se encuentra sujeto, ya que la prescripción es una institución jurídica según la cual el transcurso de un determinado lapso de tiempo, sin ninguna actuación por parte del ente administrativo, extingue la acción del sujeto activo para exigir el cumplimiento de una obligación. Sin embargo, en el caso presente la pretendida prescripción solicitada por la demandante carece de asidero y fundamento legal, en razón que la norma en la cual se sustenta su posición fue modificada; en consecuencia, es errada y carente de fundamento legal, correspondiendo declarar improbada la demanda.

Señala que el art. 60 del Código Tributario no es aplicable al presente caso, toda vez que se trata de una devolución impositiva, el mismo que se encuentra reglamentado conforme a procedimiento de restitución de lo indebidamente devuelto, que a su vez se encuentra reglamentada por la Ley de Exportaciones 1489 y el Decreto Supremo (DS) 25465 que reglamenta la devolución impositiva; ya que no existe vencimiento de pago respectivo como señala el art. 60 de la Ley 2492, pues de la interpretación teleológica axiomática de la referida norma en los procedimientos de devolución impositiva no existe vencimiento de pago por tanto no puede iniciarse el cómputo de una supuesta prescripción. Añade que la Administración Tributaria previa verificación de los requisitos procesó la solicitud y en la gestión 2013, la Administración Tributaria recién procedió a la devolución de los Certificados de Devolución Impositiva, fecha que debe ser considerada para el cómputo de la prescripción, ya que en esa fecha recién se realizó la devolución indebida de importes que no corresponden a favor del contribuyente; por lo que, el hecho generador de la



obligación tributaria, se perfeccionó a momento de la devolución impositiva realizada por la Administración Tributaria.

Sostiene que la AGIT al emitir la Resolución Jerárquica ahora impugnada, aplicó lo dispuesto por la Ley 2492, con sus modificaciones introducidas mediante Ley 291 y 812, refiriendo que los periodos fiscales enero a diciembre de 2008, no prescribieron; toda vez que la prescripción se inició el 1 de enero de 2010 y concluyó el 31 de diciembre de 2017.

Precisó que en relación a las observaciones a las transacciones por importe mayores a 50.000.- UFV's no fueron respaldadas con medios fehacientes de pago, por lo que incumplen lo dispuesto por el art. 37 del DS 27310, modificado por el párrafo III del art. 12 del DS 27874. Asimismo, señaló que las facturas presentadas por el contribuyente como descargo, en muchos casos no presenta documentación que demuestre la efectiva realización de la transacción, ya que no presenta contratos suscritos por la demandante a fin de verificar lugar, precios, fechas y condiciones de servicio, a efectos de demostrar si la transacción se encuentra vinculada con la actividad gravada.

Afirmó que la demandante no presentó el respaldo al saldo del crédito fiscal actualizado del periodo fiscal diciembre de 2007 y que fue comprometido en el periodo fiscal enero 2008, motivo que la observación realizada por la Administración Tributaria no fue desvirtuada por la empresa demandante. Concluye el memorial de apersonamiento, solicitando se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa, y dicten Sentencia revocando parcialmente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1653/2017 de 27 de noviembre.

CONSIDERANDO II.

II.1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.

En mérito a los antecedentes descritos, la documentación cursante en el anexo y el expediente, previo a pronunciarse a las pretensiones contenidas en la demanda contenciosa administrativa, corresponde precisar que, por imperio de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa

Administrativa Segunda, para conocer y resolver la presente controversia, tomando en cuenta, que esta clase de procesos, se constituyen en un medio por el cual se logra efectivizar el control judicial de legalidad, respecto a determinados actos administrativos, vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o aplicar preceptos jurídicos, de carácter sustantivo o adjetivo, en el desarrollo del proceso administrativo previo a la presente demanda contenciosa administrativa, conforme lo previsto en el art. 4 inc. i) de la Ley de Procedimiento Administrativo.

II.2. De la problemática planteada.

De los argumentos expuestos por la empresa actora en su escrito de demanda, se concluye que el objeto de la controversia planteada, se circunscribe en establecer: 1. Si la Resolución Jerárquica impugnada realizó una errada aplicación de las normas instituidas en el Código Tributario, en cuanto a si prescribió la facultad de la Administración Tributaria para controlar, investigar, comprobar fiscalizar y determinar el periodo fiscal 2008; y 2. Si corresponde beneficiarse con el crédito fiscal de las notas fiscales observadas, y si la depuración por falta de medios fehacientes de pago es o no correcta.

II.3. Fundamentos de la decisión.

Del análisis de la demanda, la respuesta, los actos y resoluciones en sede administrativa resolución de alzada y jerárquica, y los argumentos formulados por las partes en la presente controversia, se procede a revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos.

1. Sobre el primer objeto de controversia referido a la prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para determinar, verificar los periodos fiscales de enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, octubre, noviembre y diciembre de la gestión 2008. Para resolver los fundamentos referidos a la presunta prescripción de los cargos determinados, corresponde puntualizar con carácter previo, que la prescripción consiste en la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; en el caso en análisis estamos en presencia de la prescripción liberatoria por el cual se pierde el derecho de ejercer una acción por el transcurso del tiempo; es decir, que el transcurso del tiempo lleva a la consolidación de cierto derecho o a la pérdida del mismo. La prescripción normalmente es un medio de defensa conferido al demandado en



proceso, para modificar o destruir la acción; toda vez que, en derecho se considera necesario establecer plazos dentro los cuales debe ejercitarse una acción, porque la inactividad del titular determina la pérdida o caducidad de su pretensión por el transcurso del tiempo; es decir, si el titular del derecho no ejercita la acción de cobro en materia de obligaciones, este instituto tiende a garantizar a quien tiene un deber o una deuda, que no pesará indefinidamente contra él y sus herederos; la responsabilidad de cumplir la obligación ni la acción de la administración de justicia, no puede estar expedita por tiempo indefinido.

En materia de tributos, la institución de la prescripción tiene características propias, porque no constituye en sí un medio de extinción de la obligación tributaria, sino que constituye una limitación para la Administración Tributaria en relación a la exigibilidad de establecer, determinar la sanción o deuda, acción o cobro pretendido contra el sujeto pasivo, porque vencido el plazo, el deudor tributario queda liberado, previa declaración expresa de la acción de la Administración Tributaria, que aun cuando hubiera determinado la deuda tributaria, no podrá ya exigir los pagos o aplicar multas.

Establecido así la aplicabilidad de la prescripción liberatoria o extintiva regulada en materia tributaria respecto de la facultad sancionatoria con la que cuenta la Entidad Fiscal, corresponde establecer si en el caso en análisis, evidentemente operó la prescripción de la facultad mencionada, como señala la demandante, a cuyo efecto corresponde señalar:

Que la norma aplicable al caso, es la prevista en el texto original del art. 59.I de la Ley 2492 de 02 de agosto de 2003, que establece: "*Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2. Determinar la deuda tributaria; 3. Imponer sanciones administrativas. 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.*"

Al presente, la cuestión más importante en materia de prescripción es determinar el momento a partir del cual deben computarse los plazos legales; la determinación precisa de este momento viene exigido por el principio de seguridad jurídica y de legalidad, es así que nuestro Código Tributario teniendo como base el principio de legalidad o reserva de Ley (art. 6 de la Ley 2492),

instituyó una serie de parámetros legales a fin de establecer el inicio del cómputo en distintos casos, para determinar la prescripción, que se encuentra prevista en el art. 60 de la citada norma, que determina: "*...el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo (...)*". Del mismo modo el art. 5 del Decreto Supremo (DS) 27310, señala: "*(...) A efectos de la prescripción prevista en los artículos 59 y 60 de la Ley No 2492, los términos se computarán a partir del primero de enero del año calendario siguiente a aquél en que se produjo el vencimiento del plazo del pago.*".

Por otro lado, el art. 61 del Código Tributario, establece que la prescripción se interrumpe por: "*a) la notificación del sujeto pasivo con la Resolución Determinativa. b) el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago*". A su vez, el art. 62 del mismo cuerpo legal, previene que el curso de la prescripción se suspende con: "*I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses. II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.*".

En ese marco, de la revisión de antecedentes se puede evidenciar que la Administración Tributaria notificó a Gravelal Bolivia S.A., con la Orden de Verificación Posterior CEDEIM 0009OVE0023 el 16 de noviembre de 2012, para la verificación de hechos, elementos e impuestos vinculados al crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA) comprometido del periodo fiscal enero de la gestión 2008; asimismo, solicitó mediante requerimiento 00117140, la presentación de documentación relacionadas a las Declaraciones Juradas del IVA, Declaraciones juradas del Impuesto a las Transacciones (IT); Libro de Ventas y Compras IVA; cuentas fiscales de respaldo al crédito fiscal IVA, extractos bancarios, Planilla de sueldos, planilla tributaria y cotizaciones sociales; Comprobante de ingresos y egresos; Estados financieros al 30 de junio de 2008; Dictamen de auditoría al 30 de junio de 2008; Libro de contabilidad; Inventarios, y otros.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Asimismo, se tiene que el 13 de febrero de 2013, la Administración Tributaria notificó por cédula a GRAVETAL BOLIVIA S.A., con las Ordenes de Verificación CEDIM 009OVE00113; 0009OVE00114, 009OVE00288; 0009OVE00485, 0009OVE00486, 0010OVE00079, 0010OVE00080, 0010OVE00164 bajo la modalidad de verificación posterior CEDEIM, y cuyo alcance comprendía la verificación de hechos, elementos e impuestos vinculados al crédito fiscal comprometido en el periodo de verificación de las formalidades del IVA, correspondiente de los periodos febrero, marzo, mayo, junio, julio, octubre, noviembre y diciembre de la gestión 2008; asimismo notificó mediante cédula con el requerimiento 001172220 y solicitud de información complementaria a Requerimiento F-4003. De igual manera la Administración Tributaria, el 17 de mayo de 2013, notifico a la empresa demandante, con la solicitud de información complementaria a Requerimiento F-4003 N° 117140. El 21 de mayo de 2013, la Administración Tributaria nuevamente notifica a Gravetal S.A., con el requerimiento 00118958 (OVE's 0009OVE00113, 0009OVE00114, 0009OVE00288, 0009OVE00485, 0009OVE00486, 0010OVE00079, 0010OVE00080, 0010OVE00164) y solicitud de información complementara a requerimiento F-4003 N° 118958.

Por lo anterior, y de la compulsas de los documentos cursantes en antecedentes administrativos, se establece que la Administración Tributaria emitió la Resolución Administrativa 21-00036-16 de 28 de diciembre de 2016, que estableció una diferencia entre el monto devuelto por concepto de Devolución Tributaria, respecto de la documentación presentada como respaldo al crédito fiscal devuelto y al mantenimiento de valor restituido en la citada devolución Tributaria, del que resulta un importe indebidamente devuelto al contribuyente GRAVETAL BOLIVIA S.A. de Bs. 953.192, equivalente a 631.287 UFV's en el IVA, importe que a la fecha de emisión de la Resolución asciende a 907.220 UFV's. Resolución que fue notificada al contribuyente en fecha 31 de diciembre de 2016.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el art. 59 y 60.I de la Ley 2492, el cómputo de la prescripción debe realizarse considerando el momento en que nace y se perfecciona el hecho generador, que en el caso presente el cómputo de la prescripción para la determinación de lo indebidamente devuelto se inicia a

momento de efectivizado la entrega de los créditos solicitados por el contribuyente en la modalidad de revisión posterior; por lo que el cómputo de la prescripción se inició a partir del primero de enero del año siguiente a la fecha de devolución indebida (Certificados de Devolución Impositiva), y no del año fiscal enero a diciembre de 2008. En ese sentido, se debe tener presente que con la notificación con la Orden de Verificación CEDEIM 0009OVE00023 de 15 de noviembre de 2012, notificado a la empresa demandante el 16 de noviembre de 2012, este acto suspendió el término de la prescripción, por el plazo de 6 meses, conforme establece el art. 62.I de la Ley 2492.

De igual manera, con la notificación efectuada el 13 de febrero de 2013 a la demandante con las Ordenes de Verificación CEDEIM 0009OVE00113, 0009OVE00114, 0009OVE00288, 0009OVE00485, 0009OVE00486, 0010OVE00079, 0010OVE00080 y 0010OVE00164 bajo la modalidad de verificación posterior CEDEIM, nuevamente el curso de la prescripción fue suspendida. Por lo que la afirmación del demandante acerca de la prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar y determinar el IVA del periodo enero, febrero, mar, mayo, junio, julio, octubre, noviembre y diciembre de la gestión 2008, no es cierta, ya que tratándose de un procedimiento especial DEVOLUCION TRIBUTARIA, el hecho generador de la obligación tributaria se perfeccionó a momento de la devolución impositiva realizada por la Administración Tributaria, consecuentemente el término debe computarse a partir del primer día de la gestión siguiente de producida la devolución tributaria; tampoco se advierte la aplicación retroactiva de las Leyes 291 y 317 que fueron emitidas el año 2012, como erróneamente alego la AGIT, por cuanto al producirse la suspensión, el tiempo transcurrido, el cómputo de la prescripción quedó suspendida en dos oportunidades.

Por lo relacionado y tomando en cuenta la suspensión de la prescripción señalada precedentemente, se advierte que la Administración Tributaria ejerció sus facultades de verificación, y determinación, dentro del plazo dispuesto para el efecto, es decir antes que dichas facultades prescriban.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

2. Respecto al segundo punto de controversia, relacionado a la depuración del crédito fiscal IVA, la demandante considera que no existe por parte de la Administración Tributaria ninguna observación sobre el servicio o compra venta realizada con el proveedor, y se observa el crédito fiscal por simples observaciones de carácter formal a la modalidad de pago. A respecto el art. 37 del Decreto Supremo (DS) 23710 Reglamento al Código Tributario señala: *“Las compras por importes mayores a cincuenta mil Unidades de Fomento de la Vivienda (50.000 UFV's) deberán ser acreditadas, por el sujeto pasivo o tercero responsable, a través de medios fehacientes de pago para que la Administración Tributaria reconozca el crédito correspondiente”.*

En ese sentido, del análisis de la Nota Fiscal 311, emitida por GRANORTE SRL., se encuentra referida a la compra de Servicios de recepción, limpieza y secado de grano de soya, Servicio de ensilaje y costo por humedad; en ese sentido el contribuyente respaldó su crédito fiscal declarado presentando asientos contables 191657, pago a proveedores 191657, pago vía traspaso a préstamo 191586, comprobante de pago 245, cheque 0025314 por \$us. 13.667,82 emitido por el banco BISA; sin embargo, existe una diferencia sin respaldo, ya que la factura 311, fue emitida por un importe de Bs. 1.570.540,93, advirtiéndose que el importe de Bs. 1.466.717,17.- no se encuentra respaldado documentalmente.

Respecto a la nota Fiscal 209 Daniel Ruiz Marquez, por la compra de grano de soya; por un importe de Bs. 3.358.888,34.- de la documentación de respaldo presentada por la demandante, se advierte que presentó cheque 52319 emitido por el Banco de Credito por un importe de \$us. 59.470,04.-; Cheque 0023958 emitido por el Banco BISA por un importe de \$us. 100.000,00.-, cheque 0023960 Banco BISA, por un importe de \$us. 100.000,00.-; Cheque 36203 emitido por el Banco Nacional de Bolivia (BNB) por un importe de \$us. 100.000,00; y el Cheque 0024855 emitida por el Banco BISA por un importe de \$us. 78.200,0, que suman un total de \$us. 437.670,04.-, equivalente a Bs. 3.212.498,09.-; por lo que siendo que la factura 209 fue emitida por un importe de Bs. 3.385.888,34; se deduce que el monto de Bs. 173.390,25.- no se encuentra respaldado documentalmente.

En relación a la nota fiscal 6044, emitida por AGROCENTRO por la compra de grano de soya; la demandante respaldó el mismo con el Cheque 0037324 emitido por el BNB, por un importe de \$us 257.570,29.-; Cheque 0037273 emitido por el BNB por un importe de \$us 500.000,00.-; Cheque 0025288 emitido por el Banco Bisa por un importe de \$us 1.410.904,69.-; Cheque 0023969 emitido por el banco Bisa por un importe de \$us 31.950,00.-; Cheque 0023968 emitido por el Banco Bisa, por un importe de \$us 15.975,00.-; Cheque 0023990, emitido por el Banco Bisa por un importe de \$us. 15.975,00.-; que suman un total de \$us. 2.232.374,00.-, equivalente en Bs. 16.251.689,85.-; siendo que la misma fue emitida por un importe de Bs. 23.191,168, se advierte que el importe de Bs. 3.224.541.- no se encuentran respaldados documentalmente.

Respecto a la factura 103 emitido por Victor Aldaña Peñaranda, por la compra de grano de soya. De la documentación presentada para respaldar la referida transacción, la demandante presentó el Cheque 52321 emitido por el Banco de Crédito, por un importe de \$us 151.068,91.-; Cheque 296 emitido por el Banco de Crédito, por un importe de \$us. 20.000.-; Cheque 9751 emitido por el Banco de Crédito, por \$us 20.000.-; Cheque 36386 emitido por el BNB, por un importe de \$us 19.000.-; Cheque 36664 emitido por el banco Nacional de Bolivia, por un monto de 20.000.-; Cheque 36865 del BNB, por un importe de \$us 80.000.-; Cheque 36946 emitido por el BNB, por un importe de \$us 25.000.-; Cheque 37102 emitido por el BNB, por un importe de \$us 50.000.-; Cheque 24406 emitido por el Banco Bisa, por \$us 2.750.-; Cheque 24416 emitido por el Banco Bisa por un monto de \$us 10.000.-; Cheque 24423 emitido por el Banco Bisa por \$us 5.500.-; Cheque 24430 emitido por el Banco Bisa, por un importe de \$us 1.080.-; Cheque 24431 emitido por el Banco Bisa por un importe de \$us 816,80.-; Cheque 24506 emitido por el Banco Bisa, por \$us 5.500.-; Cheque 24512 emitido por el Banco Bisa por un importe de \$us 5.000.-; Cheque 24564 emitido por el Banco Bisa por el importe de \$us 4.400.-; Cheque 24550 emitido por el Banco Bisa, por un importe de \$us 3.173.-; Cheque 24701 emitido por el Banco Bisa por un monto de \$us 7.560.-; Cheque 24712 emitido por el Banco Bisa, por un importe de \$us. 3.000.-; Cheque 24720 emitido por el Banco Bisa por un importe de \$us 825.-; Cheque 24809 emitido por el Banco Bisa por un importe de \$us 3.000.-; Cheque 24850, emitido por el Banco Bisa, por un importe de \$us 768.-; Cheque 24851 emitido por el Banco Bisa, por un importe de \$us 3.610.-; Cheque 839



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

emitido por el Banco Bisa, por un importe de \$us 800; Cheque 25206 emitido por el Banco Bisa, por un importe de \$us 3.800.-; Cheque 24624 emitido por el Banco Bisa, por un importe de \$us 2.650.-; Cheque 857 emitido por el Banco Bisa, por un importe de \$us 2.000.-; Cheque 25261 emitido por el Banco Bisa, por un importe de \$us 3.000.-; Cheque 25355 emitido por el Banco Bisa, por un importe de 5.121.-; Cheque 25390 emitido por el Banco Bisa 646,20.-; Cheque 957 emitido por el Banco Bisa, por un importe de \$us 10.000.-; que suman un total de \$us 470.068,91 equivalente a Bs. 3.407.999,60.-; en ese sentido, siendo que la citada factura asciende a un importe de 3.811.575,77; se colige que el importe de 403.576,17.-, no se encuentra respaldado documentalmente.

Respecto a la factura 256 emitida por AGRO1000 SRL. por la compra de grano de soya, la empresa actora respaldó su crédito fiscal declarado con la documentación consistente en Cheque 37324 emitido por el Banco Económico por un importe de \$us 300.000,00.-; Cheque 24745 emitido por el banco Bisa por un importe de \$us 400.000,00.-; Cheque 244685 emitido por el Banco Bisa por un importe de 200.000,00.-; Cheque 24854 emitido por el Banco Bisa por \$us 100.000,00.-; Cheque 953 emitido por el Banco Ganadero, por un importe de \$us 100.000,00.-; que suman un total de \$us 800.000,00.-; suma que asciende a Bs. 5.800.000,00.-; sin embargo, los documentos contables adjuntos en antecedentes no identifican que dichos cheques correspondan a la factura 256, por cuanto no se encuentra respaldada documentalmente. De igual manera la factura 265 emitida por la misma empresa, la demandante a objeto de respaldar su Crédito Fiscal presentó documentos contables 210486, Pago Vía Traspaso a Préstamos; Préstamos a Productores 201127, 203871, 204313; Traspasos 203637 y Cheques 36880, 37267, se advierte que las mismas no guardan relación con la factura observada. Si bien la demandante refiere que los descargos corresponden a compensación que ha efectuado con el proveedor por el pago de interés y capital por financiamiento de una línea de crédito; empero las citadas compensaciones no constituyen documentos bancarios por lo que no constituyen medios fehacientes de pago; por lo que el monto de Bs. 148.115,93.- no se encuentran respaldados documentalmente.

Por otro lado, respecto a que la Administración Tributaria no dio ningún valor a las escrituras desconociendo los pagos por compensación por no tener

un comprobante bancario; se debe dejar claramente establecido que la Ley 2492 tratándose de solicitud de Devolución Impositiva establecida en los arts. 125 a 128 del citado cuerpo legal, debe ser respaldada con documentos bancarios, tal cual lo establece el art. 66 numeral 11 del Código Tributario, que dispone: *“La administración Tributaria tiene las siguientes facultades específicas (...) 11. Aplicar los montos mínimos establecidos mediante Decreto Supremo a partir de los cuales los pagos por la adquisición y venta de bienes y servicios deban ser respaldados por los contribuyentes y/o responsables a través de documentos reconocidos por el sistema bancario y de intermediación financiera regulada por la Autoridad de Supervisión Financiera (ASFI). La falta de respaldo mediante la documentación emitida por las referidas entidades, hará resumir la inexistencia de la transacción para fines de liquidación de impuestos e implicará que el comprador no tendrá derecho al cómputo del crédito fiscal, así como la obligación del vendedor de liquidar el impuesto sin deducción de crédito fiscal alguno (...).”* Asimismo, el art. 12 del DS 27874 de 26 de noviembre de 2004, que modificó el art. 37 del DS 27310, refiere: *“Cuando se solicite devolución impositiva, las compras por importes mayores a cincuenta mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda, deberán ser respaldadas por los sujetos pasivos y/o terceros responsables, a través de medios fehacientes de pago para que la Administración Tributaria reconozca el crédito correspondiente”*. Por las normas glosadas precedentemente, se establece que las escrituras públicas por compra anticipada, no constituyen documentos bancarios ni pueden ser consideradas como medios fehacientes de pago.

En relación al argumento que la Administración Tributaria desconoce los gastos de la actividad, sobre las supuestas compras no vinculadas a la actividad exportadora y sin documentación de respaldo a la efectiva realización de la transacción, relacionados a los gastos observados como el mantenimiento de sus áreas verdes de la planta de Puerto Aguirre, compra de combustible para funcionamiento de sus motorizados. Al respecto se debe dejar claramente establecido que la actividad principal de la empresa demandante, es la “Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal” realizando actividades de exportación e importación, y según detalle de Pólizas de Exportación, la empresa actora exporta: Aceite crudo de soya, torta de soya a granel. En ese marco, la Nota Fiscal 13 emitida por el proveedor Casa Alejandra,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

por concepto de dos baterías 100 amp., si bien es cierto que la compra fue efectuada a través del pago establecida en la Factura 13, mediante Cheque 25016; no obstante, no demostró que la referida compra sea destinada para los activos fijos de la empresa, por cuanto la citada factura no consigna el NIT de la empresa demandante, incumpliendo uno de los requisitos de validez de la nota fiscal, previsto en el art. 41.I.4 de la Resolución Normativa de Directorio 10-0016-07, que dispone: "*Acreditar la correspondencia del titular, consignando el Número de Identificación Tributaria del comprador o el Número del Documento de Identificación de éste, cuando no se encuentre inscrito en el Padrón Nacional de Contribuyentes (...)*". (sic).

Respecto a la Nota Fiscal del proveedor MAX REPAIR CONSTRUCCION Y REPARACION, las facturas 34, 26, 43, 67 y 71, emitidas por concepto de Servicio de Mantenimiento y Limpieza de áreas verdes, de la documentación cursante en antecedentes, si bien la factura observada cuenta con los documentos de pago, empero no demostró con documentación suficiente que la prestación de servicio de mantenimiento y limpieza hubiere sido realizada en predios de la empresa demandante, por lo que se colige que no se acreditó su vinculación a su actividad gravada.

En relación a la impugnación de la nota fiscal del proveedor Estación de Servicio LIDO. Al respecto las facturas 95740 y 97363, emitidas por concepto de compra de 549 y 406 litros de gasolina respectivamente, la demandante a objeto de respaldar su crédito fiscal, sólo presentó las facturas observadas; sin embargo de las referidas facturas no cursa documentación alguna que demuestre la apropiación del gasto y el pago del mismo, por lo que no demostró la efectiva realización de la transacción; menos respaldo para que vehículos fueron comprados el combustible y que éstos formen parte de los activos fijos de la empresa actora, por lo que no acreditaron su vinculación a su actividad gravada.

En relación al argumento que las facturas sin documentación suficiente de respaldo a la efectiva realización de la transacción (Código 4), por el cual la Administración Tributaria desconoce los gastos recurrentes de su actividad, tales como el Servicio de Seguridad y vigilancia de su empresa; Mantenimiento de las áreas verdes donde funciona la plante de almacenamiento; compra de llantas

para la volqueta de la empresa; Servicio de transporte de materiales e insumos a la planta (Facturas 402, 601, 602, 12, 24, 26, 340 1332) los cuales se habrían efectuado con cheques girados a nombre de los empleados de la empresa demandante, para que éstos realicen el pago al proveedor tratándose de montos menores.

De la revisión de antecedentes administrativos, se tiene la Factura 402 emitida por Multi Servicios Pantanal, por concepto de Servicio de Seguridad y Vigilancia por pago del mes de enero/2008; sin embargo, de revisión del asiento contable presentado por la demandante, si bien debita la cuenta el pasivo "otros servicios por pagar-Quijarro" y menciona el pago por el servicio de vigilancia en planta ene/08, empero dicho registro contable, no hace referencia al pago de la nota fiscal 402; por lo que no se demostró con documentación fehaciente el pago de dicha factura; es decir, que la demandante no demostró la efectiva realización de la transacción.

Las facturas 601 y 602 emitidas por la Empresa de Servicios Generales Progreso, por concepto de mantenimiento de áreas verdes, el primero; y, por servicios en planta y puertos, el segundo; si bien la empresa demandante a objeto de respaldar su crédito fiscal declarado presentó asientos contables; no obstante, en dicho registro contable no hace referencia a las notas fiscales 601 y 602; por lo que no se tiene plena certeza de que los citados pagos correspondan a las facturas observadas; consecuentemente, la empresa actora no demostró con documentación suficiente los pagos de las referidas facturas, no habiendo demostrado la efectiva realización de la transacción.

En relación a las facturas 12, 24 y 26, emitidos por MILENIO por concepto de "Servicio de apoyo jornalero", si bien a objeto de respaldar su crédito fiscal la empresa demandante presentó asientos contables; sin embargo, se advierte que el asiento contable 578879 que debita la cuenta "Otros servicios por pagar" por el importe de BS. 3.363,36.- si bien hace referencia como beneficiario a Enrique Revollo Flores en calidad de proveedor; empero, no se presentó el comprobante de depósito y/o cheque al que hace referencia dicho comprobante; por lo que no se demostró la efectiva realización de la transacción.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

En relación de la Factura 340, emitida por el Comercial "HANKOOK" por la compra de "4 llantas 225/75 R16 RT03", se presentó el asiento contable en el que el cheque 0037234; sin embargo, éste se encuentra girado a nombre de Juan Carlos Gonzales M.; y no a nombre de Irene Avendaño Castro; no obstante que la empresa actora se percató del error; empero, no presentó la anulación del cheque 0037234, ni la emisión de un nuevo cheque; en consecuencia, no se demostró con documentación suficiente el pago de la citada factura, no demostrándose la efectiva realización de la transacción.

Respecto a la factura observada 1332 emitida por "Servicio de Transporte Perez", la empresa demandante a efectos de respaldar su crédito fiscal, únicamente presentó la factura de compra observada, no habiendo probado la efectiva realización de la transacción mediante documentación contable y financiera.

VI. CONCLUSIONES

En ese marco y del análisis precedente, este Tribunal Supremo de Justicia evidencia que ante la existencia de causales de suspensión de la prescripción, previstos en el art 61 del Código Tributario, se concluye que al momento de la notificación con la Resolución Administrativa 21-00036-16 de 28 de diciembre de 2016, las facultades de la Administración Tributaria para sancionar al contribuyente Gravel Bolvia S.A.; no se encontraban prescritas; no siendo aplicable lo dispuesto los términos de prescripción establecidos en las Leyes 291 y 317 como señaló la entidad demandada. Por otro lado, respecto a la valoración de las notas fiscales observadas, la entidad demandante no pudo desvirtuar los cargos establecidos en la mencionada Resolución Administrativa; en consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde confirmar en todas sus partes la resolución jerárquica impugnada, correspondiendo declarar improbada la demanda.

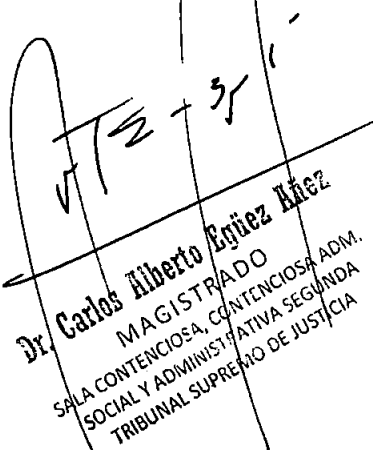
POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, art. 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 110 a 123 vta.,

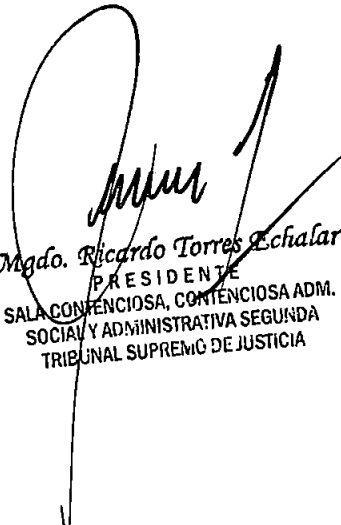
interpuesta por GRAVETAL BOLIVIA S.A. representada legalmente por Elizabeth Yolanda Quiroga de Peñaranda, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1653/2017 de 27 de noviembre. Sin costas y costos, en previsión del art. 39 de la Ley 1178.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

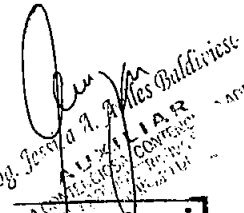
Magistrado Relator: Carlos Alberto Egúez Añez

VT2 - 351

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:


Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

218/2016
Sentencia N° Fecha: 13 Agosto 2016
Libro Tomo de Razón N° 5



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 69/2018

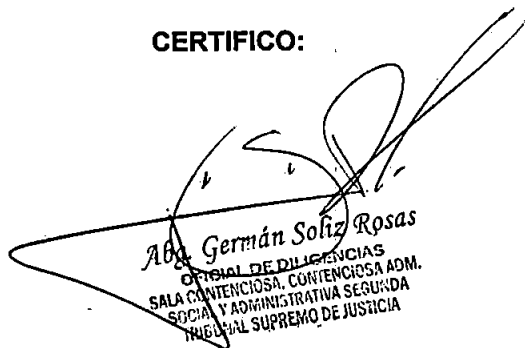
En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **09:15** minutos del día **VIERNES 15** de **OCTUBRE** del año **2021**.

Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA -AGIT
REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA N° 218/2020**, de fecha **13 de agosto de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:


Abg. Germán Soliz Rosas
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TESTIGO


Luis A. Chauca Parraga
C.I. 10321619 Ch.